

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 47. Los ganaderos que posean ganado de la raza Merino Precoz inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora que crea conveniente establecer como resultado de los estudios y experiencias llevados a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Merino Precoz indicando expresamente al formular la oferta edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro Directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 48. Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español de la raza Merino Precoz, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los apartados a) y b) podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 49. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores del Ganado Lanar Merino, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 50. De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1968 sobre normas reguladoras del comercio exterior de cereales-pienso (cebada, maíz y sorgo).

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo del comercio de cereales-pienso ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial para el comercio exterior de dichos productos. Especialmente el gran crecimiento de las importaciones en este sector, como consecuencia de la fuerte demanda de nuestra eco-

nomía ganadera en desarrollo, ha llevado a una gran heterogeneidad en la calidad de los cereales-pienso importados. Con ello se ha producido un impacto negativo en el mercado interior de estos productos al desajustar los efectos previstos por los derechos reguladores, toda vez que este sistema de derechos reguladores pierde su eficacia si las mercancías a las que se aplica no responden al mínimo de calidad correspondiente al tipo para el cual el derecho fué establecido.

El sistema de normalización de calidad que se prevé se adapta a las necesidades tanto de nuestra economía ganadera como de nuestra producción de cereales-pienso, y con él se pretende clarificar este mercado y regular el comercio exterior de estos productos según las necesidades de la coyuntura.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### 1. Objeto

La presente norma se refiere a los granos secos, sueltos y limpios de las distintas variedades de las gramíneas «Hordeum vulgare L.» (cebada) y de las de los géneros «Zea mays» (maíz) y «Sorghum vulgare» (sorgo) destinadas a la alimentación de los animales.

### 2. Normas técnicas

#### 2.1. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

##### A) Generalidades

La norma define la calidad que deben reunir los granos de estos cereales en el momento de la entrada o salida de territorio nacional después de su preparación para el transporte.

##### B) Características mínimas

Los granos deberán estar:

- enteros,
- sanos,
- limpios, en particular exentos de trazas visibles de productos de tratamiento,
- exentos de materias extrañas y de semillas o granos de otras especies,
- exentos de manchas o lesiones producidas por criptógamas, insectos, roedores y medios de tratamiento,
- sin recalentar,
- sin enmohecimientos,
- desprovistos de humedad anormal.

#### 2.2. CLASIFICACIÓN

Los productos a que esta disposición se refiere deberán clasificarse de acuerdo con los tipos comerciales siguientes:

##### Cebada:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.
5. Industrial.

##### Maíz:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.
5. Industrial.

##### Sorgo:

1. Superior.
2. Corriente.
3. Inferior.
4. Deficiente.

Las características y tolerancias de calidad para cada uno de estos tipos son las que se señalan en el cuadro anejo a la presente Orden.

Los maíces y sorgos se clasificarán además, atendiendo al color de los granos, de la siguiente forma:

##### Maíz:

- Blanco.
- Amarillo.

Rojizo.  
Anaranjado.

Sorgo:

Blanco.  
Amarillo.  
Moreno.  
Mezclado.

### 2.3. PRESENTACIÓN Y EMBALAJE

Los granos pueden presentarse a granel o envasados. En uno u otro caso la mercancía deberá ser homogénea y del mismo tipo comercial en cada envío o envase.

Los envases serán limpios e inodoros, de yute o cualquier otra clase de fibra o material que asegure la perfecta conservación del producto y con la debida resistencia para el transporte y el almacenamiento.

### 2.4. MARCADO

Cada envase llevará marcado de forma clara e indeleble las siguientes menciones:

- nombre del remitente,
- naturaleza de la mercancía,
- tipo comercial, y para maíces y sorgos con especificación del color de los granos, de acuerdo con el apartado 2.2 de esta disposición,
- peso (bruto y neto o bruto por neto),
- país de origen.

Quando el transporte se realice a granel los mismos datos figurarán en la factura de venta y en la documentación de la licencia de importación o exportación para la solicitud de inspección y para el despacho aduanero.

### 3. Inspección

Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1965.

La inspección se llevará a cabo en los puertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos, donde existen Centros de Inspección del SOIVRE y que específicamente señale la Subsecretaría de Comercio.

Para efectuar la inspección se tomarán muestras del número de sacos suficiente, o en caso de granel en diferentes sitios y altura del buque o vehículo de transporte, para obtener una muestra media representativa del conjunto de cada partida.

Sobre esta muestra se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Los exportadores o importadores transportistas, consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., facilitarán al SOIVRE los elementos necesarios para llevar a cabo adecuadamente su labor de inspección.

### 4. Sanciones

Comprobadas por el SOIVRE las faltas de comercialización señaladas en la Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533/1964, de fecha 27 de febrero, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE, se incoará el oportuno expediente de sanción de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones.

### 5. Normas administrativas

No se autorizará la importación o exportación de estos cereales si previamente al despacho no se presenta el certificado de aptitud expedido por el SOIVRE. A tal fin los interesados o sus representantes debidamente autorizados están obligados a presentar ante el Servicio la oportuna solicitud de inspección por cada partida que se pretenda exportar o importar.

La entrada o salida de territorio nacional de estos cereales sólo podrá realizarse por aquellas Aduanas donde existan Servicios de Inspección del SOIVRE o por las que en su día determine la Subsecretaría de Comercio, de acuerdo con las conveniencias del comercio y las disponibilidades de personal y medios del Servicio de Inspección.

En las licencias o, en su caso, declaraciones de exportación o de importación se señalará en todo caso el tipo comercial en los términos que señala esta disposición, así como el color que se determina para los maíces y sorgos.

### 6. Norma complementaria

Se faculta al Subsecretario de Comercio para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, así como para señalar los tipos comerciales cuya importación o exportación pueda autorizarse en cada momento, teniendo en cuenta las necesidades del mercado nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

CUADRO I.—CEBADA

Tipo comercial	Peso específico Kg/Hl.	Humedad %	Materias extrañas	Granos de otros cereales %	Granos alterados %	Granos mermados %	Granos rotos %
1. Superior .....	Más de 58 .....	13,5	0,5	1,5	0,2	10	5
2. Corriente .....	Mínimo 58 .....	14	1	2	0,3	15	10
3. Inferior .....	Mínimo 56 .....	14	1,5	2,5	0,5	25	15
4. Deficiente .....	Mínimo 52 .....	14	3	5	1	35	20
5. Industrial .....	Mínimo 47 .....	14,5	6	10	3	45	30

CUADRO II.—MAIZ

Tipo comercial	Peso específico Kg/Hl.	Humedad	Granos partidos	Granos averiados	Materias extrañas
1. Superior .....	86	14,0	3	2	0,5
2. Corriente .....	83	15	4	3	1,5
3. Inferior .....	79	16	5	5	2,5
4. Deficiente .....	74	17,5	6	10	4
5. Industrial .....	68	20	10	30	5

CUADRO III.—SORGO

Tipo comercial	Peso específico Kg/Hl.	Humedad	Granos partidos %	Granos averiados %	Otros cereales %	Materias extrañas %
1. Superior .....	88	13	3	2	2	0,5
2. Corriente .....	82	14	4	3	2	1
3. Inferior .....	76	15	6	5	4	3
4. Deficiente .....	68	18	10	10	6	5

*RECTIFICACION de errores de la Circular número 7/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de nuevos. campaña 1968/69.*

Habiéndose padecido error en la redacción del texto original de la Circular 7/1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de 14 de mayo actual, se rectifica el párrafo primero del artículo 10, que dice: «Cuando se sobrepase en los mercados mayoristas de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, durante dos semanas consecutivas, el precio de 37,50 pesetas docena para el huevo tipo "B", la Comisaría General podrá adoptar las medidas reguladoras que estime pertinentes, oída la Comisión Asesora, a que se refiere el artículo 14.», el cual es sustituido por el siguiente: «Cuando los precios de venta al público de la clase "B" que marca la tendencia del mercado sobrepase en los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla, durante dos semanas consecutivas, el precio de 37,50 pesetas docena, la Comisaría General podrá adoptar las medidas reguladoras que estime pertinentes, oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 14.»

Igualmente el artículo 16, en su cuarta línea, dice: «"Boletín Oficial del Estado" número 35»; debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" número 135».

Madrid, 16 de mayo de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 1011/1968, de 22 de mayo, por el que se convocan elecciones para la designación de Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Santander.*

El Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, convocó elecciones para Consejeros nacionales del Movimiento, por los conceptos

a que se refieren los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, estableciendo las normas por las que se había de regir la referida elección.

Producida la vacante de Consejero nacional del Movimiento que eligió la provincia de Santander, por fallecimiento de su titular, excelentísimo señor don Jacobo Roldán Losada, la Comisión Permanente de este Organismo, en sesión del día veintiocho de marzo pasado, acordó proponer que se celebrara nueva elección para designar a quien haya de cubrir dicho puesto, conforme con las normas contenidas en el Decreto de referencia y en aplicación y desarrollo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, toda vez que aún no habían sido aprobadas las nuevas estructuras de los Consejos Provinciales y Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO :

Artículo primero.—En aplicación del apartado a) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se convoca elección para designar Consejero nacional por la provincia de Santander.

Artículo segundo.—Esta elección se ajustará a las normas contenidas en el Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, con las siguientes modificaciones:

Uno. La elección se celebrará el próximo día veintiocho de junio.

Dos. Las reuniones que de acuerdo con el artículo sexto de dicho Decreto han de celebrar los Ayuntamientos, Consejos Locales del Movimiento Diputación Provincial y Consejo Provincial del Movimiento para la designación de compromisario se celebrarán, respectivamente, los días cinco y ocho del mes de junio próximo.

Tres. El plazo para la presentación de candidatos terminará el día ocho del próximo mes de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ